



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
EXPEDIENTE NÚM. 2021-77

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas impetradas por lo demandada CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO¹ denominadas i) prescripción, ii) cosa juzgada, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; LEONARDO PALENCIA LEÓN² y ESTUDIO S.A.S³, tituladas i) prescripción e ii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; y LAURA ROCÍO FRANCO SUÁREZ⁴, de i) prescripción, ii) demanda temeraria y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se pronunciará además el despacho frente a la nulidad⁵ invocada por los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN Y ESTUDIO S.A.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Procederá en primera medida el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad invocada, la cual, si bien es cierto que fue impetrada como excepción previa, sin que corresponda a las debidamente enlistadas en la normativa que rige la materia, será objeto de pronunciamiento, atendiendo el deber de interpretación y adecuación de las solicitudes presentadas por las partes.

De igual forma, se abordará delantadamente este punto, ya que de salir avante la nulidad invocada, de contera, el pronunciamiento sobre las excepciones previas invocadas se postergaría para atender en primera medida la correcta notificación de la parte pasiva de la lid, atendiendo que es precisamente dicha causal la alegada.

Los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN y EL ESTUDIO S.A. alegan la nulidad de que trata el numeral 8 del canon 133 del Libro de los Ritos civiles, esto es, " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la

¹ ARCHIVO 29 CUADERNO PRINCIPAL

² ARCHIVO 30 CUADERNO PRINCIPAL

³ ARCHIVO 31 CUADERNO PRINCIPAL

⁴ ARCHIVO 01 CUADERNO 02 EXCEPCIONES PREVIAS

⁵ ARCHIVOS 29,30 Y 31 CUADERNO PRINCIPAL

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

El fundamento de la nulidad invocada consiste en que **no** se notificó al liquidador de la demandada **PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, alegando el profesional del derecho que *“El proceder del abogado Rugeles... que persigue básicamente que PANGUANA FILMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no aparezca debidamente representado en el proceso”*

Sostiene el vocero de los demandados que sus poderdantes se encuentran legitimados para alegar la nulidad, ya que, una eventual sentencia en contra de PANGUANA FILMS S.A.S. les podría afectar por la solidaridad pretendida por la parte actora.

Pues bien, a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad debe ser quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.

El artículo en comento, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con admirable expresión de síntesis, frente al punto ha indicado:

“3.2. Frente a la alegación por indebida notificación de José Guillermo Marroquín, es menester indicar que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, en contravía del principio de protección, por lo que también habrá de desestimarse.

Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que *«[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca»* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber: *«la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla»*. De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, *falta de notificación o emplazamiento en legal formal*, expresamente se establece que **«sólo podrá alegarse por la persona afectada»** (inciso tercero artículo 143 ibidem).

La jurisprudencia tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).⁶

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Así las cosas, desde ya se anuncia el rechazo de plano de la nulidad alegada, como quiera que los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN Y ESTUDIO S.A. no están legitimados para alegar la indebida notificación, toda vez que el yerro endilgado sólo lo podría alegar PANGUANA FILMS S.A.S. por expresa disposición legal.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU TAXATIVIDAD

Las excepciones previas, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"⁷.

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del C.G.P.

A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el mismo transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de la voluntad de las partes. En ese orden de ideas, no puede un demandado proponer como excepción previa, lo que por ley es una excepción de mérito.

La normativa en comento dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

⁶ SC280-2018. Rad. n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte General. Dupré Editores 2016.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Decantando lo anterior, se advierte que las excepciones invocadas como previas por los demandados y que denominaron PRESCRIPCIÓN, COSA JUZGADA, DEMANDA TEMERARIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no corresponden a las excepciones previas que taxativamente dispone la norma citada, por lo tanto no podía darsele el trámite de tales y mucho menos resolverle en este estado procesal

Como consecuencia de lo anterior, se rechaza de plano las mismas, y se pronunciará el Despacho únicamente frente a la excepción previa invocada por los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN Y ESTUDIO S.A.S de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El fundamento de la excepción invocada radica en que las causas y el objeto relacionados por el actor para demandar a cada uno de los demandados son diferentes. Sostuvo que no existe relación frente a los hechos alegados frente a unos demandados con los de otros. Anotó que "siendo hechos diferentes, las pruebas son diferentes y por tanto no se entiende que deban servirse de las mismas pruebas"

RÉPLICA A LA EXCEPCIÓN

Dentro del término de traslado, el actor⁸ se pronunció frente a la excepción objeto de estudio, de la siguiente forma:

No es causal de indebida acumulación que la causa legal por la que se demande a cada uno de los demandados sea diferente, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P.⁹

En las presentes diligencias, la responsabilidad civil contractual y extracontractual que se alega frente a los demandados proviene de la misma causa, esto es, de la negociación previa, de la constitución y de la

⁸ ARCHIVO 02 CUADERNO 02

⁹ "...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."

ejecución de la sociedad PANGUANA FILMS por parte de la administradora, la contadora, su socia y sus representantes legales.

Todos los hechos de la demanda están íntimamente ligados, en la medida en que el actuar independiente de EL ESTUDIO, LEONARDO PALENCIA y LAURA FRANCO derivaba de su rol dentro de la sociedad PANGUANA, así como en el caso de CARMEN CABALLERO también existe relación pues ésta era administradora de PANGUANA FILMS y tomó las decisiones siendo al mismo tiempo administradora de EL ESTUDIO.

Las pruebas traídas resultan conducentes, lo que ocurre es que los mismos hechos suscitan escenarios jurídicos diferentes, esto es, de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

CONSIDERACIONES

Como una de las expresiones del derecho de defensa y del debido proceso, el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, puede oponer, a los hechos esgrimidos por el actor en sustento de sus pretensiones, otros que, debidamente acreditados tienen virtualidad para atacar las peticiones mismas.

Pero, también puede atacar el procedimiento, como acontece en este caso; para evitar que el proceso se adelante, o por lo menos, impedir que se haga en condiciones irregulares. Esta última postura es la que se conoce como excepciones previas, las cuales tienen un carácter eminentemente procesal.

Respecto de las excepciones previas, el legislador las ha señalado de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra establecida la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” –Num 5-, excepción que permite que la parte demandada pueda advertir aspectos que no fueron percibidos por el Despacho al momento de proceder al estudio de la admisión de la demanda, ya sea en lo que respecta a los requisitos formales o respecto de la acumulación de las pretensiones.

Respecto a esta excepción, debe partir este Despacho mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.**
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado"

Ahora bien, en el sub examine, la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que la causa y objeto para demandar son diferentes y no pueden valerse además de las mismas pruebas. Para determinar lo anterior, se hace necesario recordar los hechos y pretensiones de la demanda. Veamos:

En lo que respecta a **PANGUANA FILMS S.A.S.**, se deprecia responsabilidad civil contractual por no reconocer una cuenta por pagar al actor, así como se solicita la declaración de celebración de un contrato de comodato por virtud de la entrega de todos los equipos referidos en la demanda, así como la declaración de incumplimiento del mismo, o en su defecto la declaratoria de existencia de un contrato de dación en pago.

En lo concerniente a **EL ESTUDIO S.A.S.**, se pide la responsabilidad civil contractual por haber incumplido el contrato celebrado con PANGUANA FILMS S.A.S. al haber procedido a contratar negocios que correspondían exclusivamente a Panguana, haber registrado gastos propios como gastos de la sociedad en comento, infringir los reglamentos, con la indemnización del caso.

Por su parte, respecto de **CARMEN CABALLERO**, se pide la declaratoria de responsabilidad por obrar con dolo o culpa al no devolver la totalidad de equipos del actor, así como no reconocer la totalidad de su dinero como una cuenta por pagar y en lo que respecta a **LEONARDO PALENCIA** se deprecia responsabilidad por incumplir, entre otros, su deber de información en la etapa precontractual, así como por apropiarse de equipos de su propiedad, falsas denuncia y amenazas.

Frente a **LAURA FRANCO**, se deprecia su responsabilidad por la omisión de la totalidad de las erogaciones contables a tiempo, registro de gastos ilegales improcedentes o sin soporte.

Los hechos que motivan las anteriores pretensiones corresponden al momento en que los socios de **EL ESTUDIO** acuden al demandante buscando asociarse, con las consecuencias de acciones y omisiones tanto en la etapa precontractual como contractual, así como frente a actuaciones derivadas de quien fungió como contadora.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones en donde se declare la responsabilidad civil contractual derivada de las actuaciones propias de la constitución y ejecución de la sociedad PANGUANA FILMS, así como frente a la responsabilidad

extracontractual de intervinientes en la misma, tal como es el caso de la contadora de la empresa en comento; además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por pasiva, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia.

En efecto, del plenario se advierte que las pretensiones provienen de la misma causa y provienen del mismo objeto, por lo que, de contera, se sirven de las mismas pruebas, esto es, existe demanda en forma, por lo que, sin necesidad de ahondar en razones, el reparo de la pasiva está llamado al fracaso.

Quiere decir lo anterior que la excepción previa en comento no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN Y ESTUDIO S.A. conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones previas propuestas por los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN, ESTUDIO S.A. Y LAURA ROCIO FRANCO SUAREZ, y que denominaron PRESCRIPCIÓN, COSA JUZGADA, DEMANDA TEMERARIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por no encontrarse enlistadas en el canon 100 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, propuesta por los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN Y ESTUDIO S.A., por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas por esta actuación, a los demandados **CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN Y ESTUDIO S.A.** y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense las mismas en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería¹⁰ al Doctor **LUIS FERNANDO COTE PEÑA**, identificado con c.c. 91.226.267 y T.P.43.667 como apoderado principal y al DR. **LUIS FERNANDO COTE OTTENS**, con c.c.1.098.752.978 y T.P.301.568 como apoderado suplente, de los demandados **CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LEONARDO PALENCIA LEÓN Y ESTUDIO S.A.**

¹⁰ archivos 29,30 7 31, cuaderno principal

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. LAURA ROCÍO FRANCO SUÁREZ**, identificada con c.c.63.544.231 y T.P.235.272 del C.S.J., para actuar en nombre propio como parte demandada.

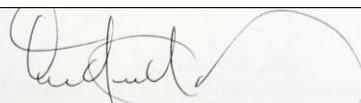
COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28 de abril de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.